

Expediente: **60/21**

Carátula: **NACIF ROQUE ERNESTO C/ ACHERAL S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO LABORAL I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/11/2022 - 05:10**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 60/21



H3060128166

JUICIO: NACIF ROQUE ERNESTO c/ ACHERAL S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 60/21.

Monteros, 01 de noviembre de 2022.

EXPEDIENTE:

Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Nacif Roque Ernesto c/ Acherál S.A. S/ Cobro de Pesos”, expediente 60/21.

ANTECEDENTES:

En fecha 09/12/2021 se apersonó el letrado Claudio Ricardo Díaz Páez, en representación de Roque Ernesto Nacif, DNI 27.613.607, con domicilio en La Banda - Padilla, de la ciudad de Famaiyllá, lo que acreditó con el poder especial para intervenir en este juicio, que adjuntó.

En tal carácter, promovió demanda por cobro de pesos en contra de la firma Acherál S.A., CUIT 33-70866875-9, con domicilio en ruta nacional 38, Km 767, de la localidad de Acherál, Departamento Monteros, provincia de Tucumán; por la suma de \$327.197, en concepto de la indemnización prevista por el artículo 212, párrafo cuarto, de la ley de contrato de trabajo (LCT); o lo que en más o en menos se determine, más los intereses, costas y costos desde su generación hasta su efectivo cobro.

El letrado apoderado relató que el actor prestó servicios para la razón social Acherál S.A., desde el 20/04/2006 hasta el 16/04/2019, en la planta fabril procesadora de cítricos de propiedad de la empresa, ubicada en ruta nacional 38, km 767, en la localidad de Acherál, Departamento Monteros.

Contó que, desde el principio del vínculo contractual, las tareas laborales estuvieron debidamente registradas; que el actor se desempeñaba como trabajador permanente, en la categoría profesional de operario, conforme lo estipulado por el convenio colectivo de Trabajo (CCT) 244/94, aplicable para el personal de la industria de la alimentación.

Manifestó que la jornada laboral del trabajador era de lunes a domingos, en turnos rotativos de 06:00 a 14:00, de 14:00 a 22:00 y de 22:00 a 06:00 horas; y que la remuneración percibida fue de \$25.000,- mensuales, aproximadamente, la que estuvo a cargo de Experta ART, al momento de la finalización de la relación laboral.

Aclaró que la remuneración siempre fue abonada en efectivo y depositada en una cuenta bancaria.

También sostuvo que durante la relación laboral no tuvo perfeccionamiento ni capacitación.

Narró que, en fecha 01/11/2016 el trabajador sufrió un accidente in itinere, a la altura del km 767 de la Ruta Nacional 38, mientras estaba por ingresar a la planta fabril de la empresa empleadora, para comenzar sus tareas diarias.

Sostuvo que, como consecuencia del infortunio, tuvo heridas gravísimas que lo mantuvieron internado con atención de alta complejidad, durante más de dos años; y que todo ese tiempo las prestaciones médicas fueron brindadas por la aseguradora Experta ART S.A.

Expresó que el 16/04/2019 la Superintendencia de Riesgos de Trabajo emitió el dictamen médico y determinó que el actor tenía una incapacidad laboral del 85,13%; y que por ello se hizo imposible la continuación de la relación laboral, ya que estaba dentro de las previsiones del párrafo cuarto del artículo 212 de la LCT.

Sostuvo que en fecha 27/11/2019, mediante telegrama (CD029147912), el trabajador puso en conocimiento de la empleadora la existencia de su incapacidad laboral y le requirió el pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos 212, cuarto párrafo, y 245 de la LCT.

Contó que el 04/12/2019 la empresa le manifestó que no tenía la documentación necesaria para habilitar el pago solicitado; que por tal motivo el 10/12/2019 el actor entregó a la empleadora dicha documentación y ésta le otorgó el respectivo recibo.

Además, detalló que en fecha 14/01/2020 el trabajador remitió telegrama (CD 618371238) a la demandada, comunicando que ya había entregado la documentación requerida y solicitó el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Asimismo, afirmó que el actor, en fecha 24/07/2020, recibió el certificado de discapacidad a los fines previsionales, luego de realizada la evaluación médica que ratificó la incapacidad del trabajador.

Alegó que el 23/02/2021 el actor realizó la denuncia ante la Secretaría de Trabajo de Tucumán - expediente 684/181/N/2021, solicitando el pago de la indemnización referida; y que la empleadora no se presentó en esa instancia administrativa.

Esgrimió que el 19/08/2021 el trabajador envió nuevo telegrama (CD102902080), por la cual ratificó las misivas anteriores; confirmó la incapacidad total y permanente del 85,13% y reiteró el pedido del pago de la indemnización del artículo 212, cuarto párrafo de la LCT. Sin embargo, dijo que la empleadora no hizo efectivo el pago correspondiente y nunca más contestó las reiteradas intimaciones efectuadas por el trabajador.

Finalmente, adjuntó la planilla de liquidación de los rubros reclamados y acompañó la prueba documental obrante en su poder.

Se corrió traslado de la demanda a la firma accionada, en el domicilio sito en ruta nacional 38, km 767, en la localidad de Acherai, Departamento Monteros; la cédula de notificación fue recibida en fecha 27/12/2021 por Luciana Rivadeneira, encargada principal de la empresa.

Por decreto del 16/03/2022 se tuvo por incontestada la demanda por parte de la firma Acherai S.A. y se ordenó la apertura a prueba a los fines de su ofrecimiento (punto 3); dicha providencia fue notificada a la demandada el día 01/04/2022.

Mediante proveído del 12/05/2022 ordené la pericia médica previa, dispuesta por el artículo 70 del CPL, la que fue realizada el 21/06/2022 por el Dr. Dante Cipulli.

En fecha 05/09/2022 se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 69 de la ley 6.204. Al no haber comparecido la empresa demandada no se arribó a acuerdo alguno. En dicha audiencia, el perito médico Cipulli Dante Adolfo, explicó la pericia presentada previamente.

Por decreto del 05/09/2022, teniendo en cuenta las constancias del expediente y que no existían pruebas para producir, declaré la cuestión de puro derecho, conforme lo establecido en el artículo 76 del CPL. Por tal motivo, pasé la causa a despacho para resolver.

Luego de ser debidamente notificadas las partes, quedó la causa en estado de ser resuelta.

FUNDAMENTOS:

Conforme surge de las constancias del expediente, la parte accionada omitió contestar la demanda por lo que se la tuvo por incontestada.

Según lo dispone el artículo 58 del CPL, la incontestación de demanda hace presumir ciertos los hechos invocados por el actor y auténticos y receptados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere es necesario que el accionante demuestre la efectiva prestación de servicios y no sea enervada por prueba en contrario.

Analizadas las probanzas obrantes en la causa, surge que la existencia de la relación laboral se encuentra suficientemente probada con los recibos de haberes aportados por el actor.

De igual modo está probado el vínculo laboral con el intercambio postal; de la documento enviada por la demandada en fecha 04/12/2019, surge que esta reconoció la existencia del contrato de trabajo al intimar al actor a que se apersona en la oficina de la empresa y acerque el dictamen médico oficial, para que evalúe la situación y asuma posición al respecto.

En consecuencia, ante la confesión ficta de la parte accionada derivada de la incontestación de la demanda y la falta de prueba en contrario de lo afirmado y probado por el actor, debe tenerse por acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el señor Roque Ernesto Nacif y la firma Acheral S.A., lo que permite encuadrar la relación jurídica substancial dentro del régimen de la ley 20.744 y del convenio colectivo de trabajo (CCT) 244/94, de aplicación a la industria de la alimentación, obreros y empleados.

Asimismo, de los recibos de haberes adjuntados observo que el actor se encontraba registrado bajo las siguientes características laborales: a) Fecha de ingreso: 20/04/2006; b) Contratación: A tiempo completo indeterminado; c) Categoría: Medio oficial; y d) Calificación profesional: Operario.

Dichas características coinciden con las denuncias por la parte actora, en su escrito de demanda.

Respecto a la remuneración que percibía el actor, este manifestó que cobraba \$25.000, mensuales aproximadamente y que al momento de la extinción del vínculo laboral, era abonada por Experta ART. Este hecho fue corroborado con el recibo de pago por prestación dineraria por gran invalidez correspondiente al período 03/2019, otorgada por Experta ART, acompañado por el actor junto a su demanda.

En relación al accidente in itinere sufrido por el señor Nacif el 01/11/2016, destaco que el mencionado infortunio fue acreditado en el expediente con el dictamen médico de fecha 16/04/2019, emitido por la Comisión Médica 001 de San Miguel de Tucumán, en donde consta que dicho evento ocurrió en la fecha denunciada.

En cuanto al cese de la relación laboral, el actor expresó que en fecha 16/04/2019 la Superintendencia de Riesgo de Trabajo emitió dictamen médico estableciendo una incapacidad laboral del 85.13%, lo que hizo imposible la continuación de la relación laboral, documentación que fue adjuntada junto con la demanda.

Puntualiza que en fecha 27/11/2019 el trabajador remitió TCL por el que puso en conocimiento la existencia de la incapacidad laboral resultante y requirió el pago de las indemnizaciones que surgen del art. 212 inc. 4.

De los recibos de pago por prestación dineraria por gran invalidez que otorgaba mensualmente Experta ART, surge que el último mes abonado fue el correspondiente a marzo de 2019 por la suma de \$ 25.169,03. Por lo que tendré como fecha de extinción el 31 de marzo de 2019. Así lo declaro.

Ahora bien, entiendo que corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica del expediente y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por ende, las cuestiones controvertidas son: I) La existencia de la incapacidad laboral, permanente y definitiva del actor; II) Procedencia de rubros y montos reclamados; III) Intereses y planilla y IV) Costas y honorarios.

Para poder dilucidar las cuestiones controvertidas, cabe valorar las pruebas aportadas y producidas, pertinentes y conducentes (artículos 40, 300, 302 y 265 inciso 4 del CPCyCT supletorio), que a continuación se las enumera, para luego analizarlas en cada punto:

a.- La prueba instrumental está conformada por la siguiente documentación digital presentada por la parte actora: DNI del actor; telegrama 029147912 de fecha 27/11/2019; carta documento de fecha 04/12/2019; telegrama 102902080 de fecha 19/08/2021; telegrama 618371238 de fecha 14/01/2020; actuaciones administrativas ante la Secretaría de Trabajo en 03 fojas; dictamen médico de fecha 16/04/2019 en 09 fojas; certificado de discapacidad; 11 recibos de haberes (11); detalle del pago directo de la incapacidad laboral temporaria emitido por Experta ART, siniestro 1760552, períodos liquidados: 12/2016 por \$19.465,58 (bruto), 11/2018 por \$989,94 (bruto), 01/2017 por \$19.465,58 (bruto), 02/2017 por \$19.465,58 (bruto), 03/2017 por \$21.988,32 (bruto), 04/2017 por \$21.988,32 (bruto), 05/2017 por \$21.988,32 (bruto), 06/2017 por \$21.988,32 (bruto), 07/2017 por \$21.988,32 (bruto), 08/2017 por \$21.988,32 (bruto), 09/2017 por \$24.917,17 (bruto), 10/2017 por \$24.917,17 (bruto), 11/2017 por \$24.917,17 (bruto), 12/2017 por \$24.917,17 (bruto), 01/2018 por \$24.917,17 (bruto), 02/2018 por \$24.917,17 (bruto), 03/2018 por \$26.339,94 (bruto), 04/2018 por \$26.339,94 (bruto), 05/2018 por \$26.339,94 (bruto), 06/2018 por \$27.838,69 (bruto), 07/2018 por \$27.838,69 (bruto), 08/2018 por \$27.838,69 (bruto), 09/2018 por \$29.698,32 (bruto), y 10/2018 por \$29.698,32 (bruto); recibos de pagos por prestación dineraria por gran invalidez (78,85%), períodos: 12/2018 de \$22.506,52, 01/2019 de \$22.506,52, 02/2019 de \$22.506,52, y 03/2019 de \$25.169,03.

b.- La pericia médica previa del artículo 70 del CPL realizada por el perito médico oficial, Dr. Dante Cipulli; en fecha 25/07/2022. En dicho informe el perito concluyó que el señor Roque Ernesto Nacif presenta: hemiparesia braquio crural izquierda severa (60%) y desorden mental orgánico postraumático grado III (40%); y que como consecuencia de ello, padece una incapacidad total y permanente del 82,9 %, con factores de ponderación.

Ninguna de las partes hizo observación alguna al informe médico.

PRIMERA CUESTIÓN: La existencia de la incapacidad laboral, permanente y definitiva del actor.

La parte actora, narró que en fecha 01/11/2016 sufrió un accidente *in itinere*, a la altura del km 767 de la Ruta Nacional 38, mientras estaba por ingresar a la planta fabril de la empresa empleadora, para comenzar sus tareas diarias.

Sostuvo que, como consecuencia del infortunio, tuvo heridas gravísimas que lo mantuvieron internado con atención de alta complejidad, durante más de dos años; y que durante todo ese tiempo las prestaciones médicas fueron brindadas por la aseguradora Experta ART S.A.

Expresó que el 16/04/2019 la Superintendencia de Riesgos de Trabajo emitió el dictamen médico y determinó que el actor tenía una incapacidad laboral del 85,13%; y que por ello se hizo imposible la continuación de la relación laboral, ya que estaba dentro de las previsiones del párrafo cuarto del artículo 212 de la LCT.

Cabe destacar que la parte accionada no contestó la demanda, por lo tanto y encontrándose debidamente acreditada la existencia de la relación laboral, hago efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 58 del CPL, y en consecuencia, presumiré como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demandada, salvo prueba en contrario.

Para empezar a abordar este tema, es necesario recordar lo dispuesto por el artículo 212, cuarto párrafo, de la LCT que dice: “Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley”.

La indemnización por incapacidad absoluta que prevé el cuarto párrafo del artículo 212 de la LCT es una institución por la que se reconoce al trabajador que ya no puede desempeñarse en un empleo remunerado un beneficio creditorio a cargo de su empleador que compensa dicha situación y lo tarifa en los mismos términos en que lo hace el art. 245 de la LCT, para la situación de despido sin causa.

Se trata de una indemnización por la terminación de la posibilidad física de prestar servicios lo que conlleva la finalización del hecho del contrato (Fernández Madrid, Juan Carlos, Ley de contrato de trabajo comentada y anotada. 2 ed. Buenos Aires: La ley, 2012, pág. 1647).

Es preciso señalar que el derecho a percibir la indemnización prevista en la norma transcripta se origina con la incapacidad absoluta del trabajador, siendo indiferente la causal de extinción de la relación de trabajo, puesto que el único requisito exigible es que la incapacidad se haya manifestado durante la existencia del contrato.

En esta línea la CSJN ha señalado que existe incapacidad absoluta cuando la capacidad residual del trabajador no puede ser considerada una posibilidad seria para que ejerza un trabajo productivo en condiciones de competencia en el mercado de trabajo teniendo en cuenta las circunstancias de edad y salud (ACKERMAN, Mario, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, Rubinzal Culzoni, 2017, Santa Fe, Tomo II, p. 882).

En consecuencia, la incapacidad absoluta a la que hace referencia el artículo 212 de la LCT es toda disminución física o psíquica que afecte al trabajador impidiéndole reintegrarse al mercado de trabajo en condiciones de competitividad (CNAT, Sala IX, 24/09/2001, DT 2002-1412).

Puede decirse, en síntesis, que se trata de una imposibilidad de trabajar que la ley ampara con prescindencia de la expresión de voluntad de disolver el contrato por las partes, por lo que no la afectan los actos disolutorios posteriores a la aparición de dicha incapacidad, como la renuncia o el propio despido sin causa

En la misma línea interpretativa, dice Carlos Alberto Etala que “La protección que dispensa la ley a los trabajadores afectados por accidentes o enfermedades inculpables exige la concurrencia de tres requisitos: a) que el accidente o enfermedad sea incapacitante, b) que sea inculpable, c) que se manifieste durante la relación laboral” (conforme Contrato de Trabajo, t. 2, Astrea, p. 152). Respecto de qué debe entenderse por incapacidad absoluta, el citado autor tiene dicho que “existe incapacidad absoluta cuando el trabajador por cualquier motivo que no le sea imputable no puede realizar las tareas que cumplía ni ninguna otra, dentro o fuera de la empresa. Se trata de una situación (incapacidad) que desde un punto de vista físico es impeditiva de la prestación de los servicios actuales del dependiente y se proyecta sobre sus posibilidades de empleo futuro, pues afecta definitivamente su posibilidad de ganancia al imposibilitarle la reinserción en el mercado de trabajo (Carlos A. Etala, Contrato de Trabajo, Ed. Astrea, 5° edic. pag. 571).

A los efectos de valorar la imposibilidad del reintegro del trabajador, no es necesario que dicha incapacidad sea del 100%, ya que no se requiere que éste se encuentre en un estado de postración total; sino que se ha establecido una equivalencia con el grado de incapacidad que en el orden previsional justifica el otorgamiento de la jubilación por invalidez (66% de la total), lo que resulta aplicable actualmente en razón de lo dispuesto por el artículo 48 inciso a) de la ley 24.241 para el retiro por invalidez.

Para valorar esta cuestión, tengo en cuenta que con el escrito de demanda se adjuntó dictamen médico emitido por la Comisión Médica 01 de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo el 16/04/2019, en el expediente SRT 335376/18, del que puedo constatar que al señor Roque Ernesto Nacif se le otorgó una incapacidad permanente, total y definitiva del 85,13%, por padecer de hemiparesia braquio crural izquierda severa y desorden mental orgánico postraumático grado III.

Asimismo, el actor acompañó el certificado de discapacidad, otorgado en fecha 24/07/2020 por el Ministerio de Salud Pública - Sistema Provincial de Salud de Tucumán; del que surge el diagnóstico médico del señor Nacif, el que consiste en “anormalidades de la marcha y de la movilidad, disartria y anartria, trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física, secuelas de traumatismo intracraneal”.

A su vez, el artículo 70 del CPL determina que cuando se discutieran enfermedades o incapacidades del trabajador, el juez debe disponer la realización de una pericia por parte del cuerpo médico oficial, tendiente a determinar la existencia y grado de la enfermedad o incapacidad denunciada.

Por tal motivo, se llevó a cabo la pericia médica oficial previa, efectuada por el Dr. Dante Cipulli, quien concluyó de manera coincidente con lo dictaminado por la Comisión Médica.

En su pericia, el médico oficial dictaminó que el actor padece una incapacidad laboral permanente y total del 82,9%, como consecuencia de la hemiparesia braquiocrural izquierda severa y desorden mental orgánico postraumático grado III.

Para la realización de la pericia, el Dr. Cipulli tuvo en cuenta los antecedentes médico legales; el examen físico y los exámenes presentados por el actor, entre ellos: TAC de cerebro, certificado médico emitido por el neurólogo -Dr. Larcher- en fecha 28/06/2022, certificado médico del psiquiatra -Dr. Palavecino- de fecha 01/07/2022 y certificado de discapacidad.

Este dictamen médico oficial, no fue cuestionado por la demandada, y resulta suficiente para concluir que el actor posee una incapacidad absoluta, al ser superior al 66%.

La pericia médica producida en juicio es el medio más adecuado para acreditar el carácter -absoluto o relativo- de la incapacitación del trabajador (ACKERMAN, Mario, ob. Cit. p. 890).

De igual modo, de la documentación aportada, en especial, recibos de haberes, copias pertinentes del expediente SRT 335376/18, surge que la incapacidad del actor se consolidó estando vigente el vínculo laboral entre las partes, puesto que el accidente sufrido por el Sr. Nacif fue calificado como accidente *in itinere* y fue cubierto por Experta ART, y fue la ART quien abonó los salarios mensuales hasta el periodo marzo de 2019.

Finalmente, también tengo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia, son coincidentes, al sostener que “la falta de notificación oportuna al empleador del estado de incapacidad laborativa no obsta al derecho del trabajador de percibir la indemnización prevista en el artículo 212, cuarto párrafo, ya que este presupuesto no es exigido por la ley” (cfr. Juan Manuel Arias en Ley de Contrato de Trabajo, t. III, pág. 128, coordinado por Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni). “Lo que reviste trascendencia es el estado de incapacidad absoluta del trabajador, con prescindencia del momento en que el empleador tome conocimiento de esa circunstancia” (CNAT, sala VI, 30/11/87 “Castelo, Roberto H. c/ Farmacia Franco-Inglesa SCS, DT 1988-B-87”).-

Sin embargo, de las constancias del expediente, en especial de la misiva de fecha 27/11/2019, se desprende que el actor puso en conocimiento de la empleadora que el 30/11/2018 obtuvo el beneficio jubilatorio por invalidez total y permanente; e intimó al pago de la indemnización contemplada en el párrafo cuarto del artículo 212 de la LCT.

Finalmente por telegrama del 19/08/2021 el actor puso en conocimiento de la demandada que la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo le dictaminó una incapacidad del 85,13%, e intimó a que le abone las indemnizaciones de los artículos 212, párrafo cuarto, de la LCT.

Conforme los argumentos expresados, entiendo que en el caso se encuentran acreditados los extremos requeridos para la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 212 cuarto párrafo de la LCT; esto es la existencia de un accidente incapacitante, inculpable, manifestado durante la vigencia de la relación laboral y que no sólo ha resultado impeditivo de la prestación de los servicios actuales por parte de dependiente, sino que se ha proyectado sobre sus posibilidades de empleo futuro, atento que -conforme pericia médica - ha producido una incapacidad del 82,9% en el dependiente, la cual queda equiparada al grado de incapacidad (del 66%) que en el orden previsional justifica el otorgamiento de la jubilación por invalidez, conforme artículo 48 inciso a) de la Ley N° 24.241. Por lo que la indemnización prevista en dicha disposición normativa, deviene procedente a favor del actor. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de rubros y montos reclamados.

El actor reclama la suma de \$327.197, con más sus intereses, costas y costos desde su generación hasta su efectivo cobro; en concepto de las indemnizaciones previstas en el artículo 212, inciso 4 de la LCT.

Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, como así también la planilla de rubros y montos adjunta a la demanda, en lo que no resulte modificada por la presente sentencia, conforme las previsiones contenidas en el artículo 265 inciso 6 del CPCyCT.

1) Indemnización del artículo 212, cuarto párrafo, de la LCT: El rubro pretendido resulta procedente en atención a lo declarado en la primera cuestión, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la remuneración correspondiente al mes de marzo de 2019 por un importe de \$25.169,03.

Asimismo, se tendrá en cuenta que Roque Ernesto Nacif ingresó a trabajar el 20/04/2006 y egresó el 31/03/2019, computándose una antigüedad de 13 años. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Intereses y Planilla.

Intereses: Nuestra CSJT en sentencia 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” ha ratificado la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar -Posse- Pedernera).

También, nuestra CSJT ha dicho que: “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo “Porcel Fanny Elizabeth Vs. La Luguenze SRL s/ Despido”, sentencia 1267 de fecha 17/12/2014).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Asimismo, los rubros por los que prospera la presente demanda devengarán intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago conforme a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en las causas "Medina, Hugo Rafael vs. SI.PRO.SA. s/ daños y perjuicios" (sentencia n° 24 del 8/02/05) y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina C.E.I. Ingenio La Corona, s/ cobro de pesos", por ser obligatoria su observancia para los tribunales inferiores. Así lo declaro.

Planilla

Fecha de ingreso: 20/04/2006

Fecha de egreso: 31/03/2019

Antigüedad de indemnización: 13 años

Categoría: Medio Oficial

Jornada: Completa

Haberes percibidos en marzo 2019: \$ 25.169,03

Indemnización del artículo 212, cuarto párrafo, de la LCT:

\$ 25.169,03 * 13 años = \$ 327.197,39

Intereses al 31/10/2022 (168,54%)= \$ 551.467,64

Total de condena al 31/10/2022= \$ 878.665,03

CUARTA CUESTIÓN: Costas y honorarios

Costas: Es principio rector en materia procesal que las costas causadas en instancia judicial deben ser soportadas por el vencido, siendo doctrina referir al principio objetivo de la derrota. Este criterio es el que adoptó nuestro ordenamiento procesal en el actual artículo 105 del CPCyCT, aplicable conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 14 del CPL.

En este sentido la Sala 6 de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Capital, en el juicio “Valdez Juan Ramón vs. Nodos Eléctricos S.A. y Otro s/ Cobro de Pesos”, sentencia 48 de fecha 14/03/2013, dijo: “() Cabe advertir que las costas son los gastos que se ven obligadas a afrontar las partes como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso, como ser las tasas judiciales y los honorarios de los abogados, ya que durante la tramitación del juicio cada una de las partes satisface gastos casuísticos de diversa índole derivados del mismo. () La imposición de costas debe aplicársele a la parte vencida (el que pierde, paga), es decir que asume los gastos causados u ocasionados y los que se hubiesen realizado para evitar el juicio. Su fundamento reside en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado en el proceso. Se considera parte vencida a la que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso y puede ser vencido tanto el actor como el demandado.”.

En el presente caso, atento al progreso de la demanda, por los fundamentos expuestos anteriormente, y de conformidad al principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas íntegramente por la parte demandada, por resultar vencida (artículo 105 del CPCyCT). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inciso 1, de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena (artículo 52 del CPL), el que según planilla precedente resulta al 31/10/2022 en la suma de pesos ochocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco con 03/100 (\$878.665,03).

Habiéndose determinado la base regulatoria a aplicar y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional interviniente, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, el resultado obtenido por cada parte y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 39, 42, y concordantes de la ley 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado CLAUDIO RICARDO DÍAZ PÁEZ, por su actuación en la causa por la parte actora, como apoderado, en las 2 etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 17% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos ciento cincuenta y cual mil trescientos cincuenta y dos con 14/100 (\$154.352,14). Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la demanda promovida por Roque Ernesto Nacif, DNI 27.613.607, con domicilio en La Banda - Padilla, de la ciudad de Famaillá, en contra de la firma Acherel S.A., CUIT 33-70866875-9, con domicilio en ruta nacional 38, Km 767, de la localidad de Acherel a quien se condena, a que en un plazo de diez (10) días, proceda al pago de la suma total de pesos ochocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco con 03/100 (\$878.665,03) a favor del actor, en concepto de indemnización del artículo 212, cuarto párrafo de la LCT, por lo considerado.

II) INTERESES Y COSTAS: conforme lo considerado.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado CLAUDIO RICARDO DÍAZ PÁEZ, por su actuación en la causa por la parte actora, como apoderado, en las 2 etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 17% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos ciento cincuenta y cual mil trescientos cincuenta y dos con 14/100 (\$154.352,14). Conforme lo considerado. Los que deberán ser abonados por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia regulatoria (art. 23 Ley 5480).

IV) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

V) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

POR ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 01/11/2022

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.